

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00062
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADOS: VIRGILIO SANABRIA CARVAJAL y OTROS

1. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS NIÑO SANABRIA como apoderado judicial de la señora ROSA SANABRIA CARVAJAL, quien concurre al proceso como heredera acreditada del fallecido Manuel Salvador Sanabria, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado en correo electrónico del 12/04/2023 (ítem 007).

Por lo anterior, se tiene notificada dicha heredera por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría remita al referido apoderado el enlace del expediente y controle el término con que cuenta la citada heredera para ejercer su derecho de defensa y contradicción (art. 91 C.G.P.).

2. Como quiera que con correo electrónico del 12/04/2023 (ítem 007) se allegó copia de proveído del 19 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de familia de Bucaramanga, Santander, mediante el cual declaró abierto y radicado en ese despacho el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL SALVADOR SANABRIA, dentro del cual fueron reconocidos como sus herederos: ROSA SANABRIA CARVAJAL, ANGEL CUSTODIO SANABRIA CARVAJAL, VIRGILIO SANABRIA CARVAJAL, JOSE ELIAS SANABRIA CARVAJAL, BENJAMIN SANABRIA CARVAJAL y HERNANDO SANABRIA CARVAJAL, en consecuencia, **se les vincula a este proceso** en esa calidad, por tanto, la parte actora proceda a su notificación, con excepción de la primera y el último de los nombrados quienes ya se encuentran notificados.

3. En atención a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander, en correo electrónico del ítem 010 **por secretaría** remítasele al correo allí indicado el oficio No. 0468 Para el registro de la inscripción de la demanda.

4. No se tiene en cuenta el poder ni la contestación de la demanda presentada por la sociedad PROMIORIENTE S.A. E.S.P. (ítems 011 y 013) toda vez que conforme con el art. 399-1 del C.G.P. en los procesos de expropiación la demanda se dirige contra los titulares de derechos reales principales; también contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en

el certificado de registro, y de la revisión de este certificado no emerge que dicha sociedad tenga alguna de esas calidades, por ende, que en el auto admisorio no se le vinculara.

5. Se toma nota que en el ítem 014 se acredita la calidad de heredero de HERNANDO SANABRIA CARVAJAL del fallecido Manuel Salvador Sanabria, por tanto, acorde con lo indicado en auto del 28 de marzo de 2023 (ítem 007) se tiene en cuenta que también actúa en este asunto como su heredero.

6. Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ítem 012) sin que los demandados emplazados hayan comparecido al proceso (herederos indeterminados de Manuel Salvador Sanabria) en virtud del artículo 48 del C.G.P., el juzgado le designa como curador ad-litem al profesional RAFAEL PATIÑO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93418656, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista elaborada por el despacho (numeral 7º, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquesele esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P. en las direcciones físicas, electrónicas o a los números telefónicos que se conozcan, consultando igualmente en el SIRNA, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse y ejercer ese cargo en forma gratuita, tal como lo señala el art. 48 num. 7 Ibídem; precítese igualmente que acorde con este normativo el cargo para el cual fue nombrado **"es de forzosa aceptación"**, por tanto, debe concurrir inmediatamente a asumirlo **"so pena de las sanciones disciplinarias"** a que haya lugar. **COMUNÍQUESE.**

7. Previo a resolver sobre la gestión de notificación allegada por la actora en correo electrónico del 07/06/2023 (ítem 015) aporte la certificación de la empresa postal que dé cuenta de su resultado.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado debe ser originado desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' or 'W' shape with a horizontal line extending to the right. The signature is written on a light gray grid background.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA